
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros.

Abogados: Lic. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030329-1, domiciliado y residente en el paraje Palmar, sección Palmarito, núm. 180, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2019, en representación de los recurrentes Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3741-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49-D, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de noviembre de 2014, a eso de las 2:00 horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito, en

la calle principal de la sección Palmar Abajo, próximo a la residencia de la señora Turca Hernández del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal entre los vehículos tipo automóvil, marca Honda modelo Accord, color verde, año 1996, matrícula núm. 1190345, placa núm. A084470, chasis núm. 1HGCE1725TA001320, con matrícula expedida a nombre de Willy T. Mora, con licencia para conducir vehículo de motor núm. 05500303291, emitida en fecha 17 de noviembre de 2014 y vencimiento en 7 de julio de 2015, amparado por la póliza de seguro La Angloamericana, marcada con el núm. 1-500-19600 y la motocicleta de color rojo, chasis núm. LLCLXL3C71100044, la cual era conducida por el señor Rafael Leocadio García Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 055-0043301-5, domiciliado y residente en la Sección de Palmar, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el cual a consecuencia del accidente resultó con las siguientes lesiones: trauma múltiples en el cuerpo, fractura a nivel de muslo derecho con fémur, además de herida a nivel de brazo derecho, según certificado médico legal núm. 383 de fecha 17 de noviembre de 2014, expedido por el médico legista de Salcedo provincia Hermanas Mirabal;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Salcedo, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó su resolución núm. 07-2016, el 18 de octubre de 2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, el cual dictó su sentencia sobre el asunto, marcada con el núm. 286-2017-SSEN-00014, de fecha 6 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Armando Alberto Camilo Bueno, de haber violado los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Rafael Leocadio García Guzmán, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión suspensiva en su totalidad bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la dirección que ha ofertado, la cual es en el Peaje Palmar, sección Palmario del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del lugar de trabajo y en virtud, todo de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al ciudadano Armando Alberto Camilo, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por el señor Rafael Leocadio García Guzmán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Aquiles Diloné Morel, por ser hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo, acoge dicha constitución, en consecuencia condena al señor Armando Alberto Camilo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por concepto de los daños ocasionados; CUARTO: Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la Compañía Angloamericana de Seguros S.A., hasta el monto de la póliza; QUINTO: Condena al imputado Armando Alberto Camilo Bueno al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Licdo. José Aquiles Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la comunicación de esta decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de lugar”;

- d) que no conformes con esta decisión el imputado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2017-SSEN-00186, el 14 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa a favor del imputado Armando Alberto Camilo Bueno y de la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 2862017-SSEN-00014, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines correspondientes. Advierte al imputado Armando Alberto Camilo Bueno y a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, (por ser las partes a quien esta sentencia les desfavorece), que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por

ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 del CPP”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo su único medio, en cuanto al aspecto penal, expresan lo siguiente:

“No se pudo demostrar con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que Armando Alberto Camilo, fuera el responsable, tal como se pudo constatar en la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual no contenía una formulación precisa de cargos, tampoco se verificó una correlación entre esta y el fallo emitido por el a-quo, en ese sentido solicitamos que fuera rechazada, por no contener una relación circunstanciada del hecho punible con indicación específica de su participación, tal como se puede apreciar el representante del Ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, vemos que incluso se refiere a que el accidente sucede a las dos horas(2:00) de la tarde mientras los testigos indicaron que el accidente ocurre a las una (1) de la madrugada, entrando en contradicción lo presentado en la acusación con lo que finalmente se acreditó con los medios probatorios ofertados en la misma, en ese sentido, la juzgadora pasó por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez que no se ponderó al momento de fallar este factor, olvidando las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, siendo así las cosas si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados para sustentar la misma se refieren a otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, debe la Corte que evalúa el presente recurso constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditar los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente el juzgador, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo, tal como señalamos en nuestras conclusiones al fondo los testigos no indicaron cual fue la falta cometida por Armando Alberto Camilo, basta con verificar las declaraciones del testigo Fernando José Santana, quien expresó que estaban en su casa, que Rafael se fue en su motor, por ende no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, él llegó luego de sucedido, así lo expuso la magistrada en la página 16 literal d, siendo así las cosas no observó el momento preciso del impacto, en fin partiendo de estas declaraciones no se acredita falta alguna, es por esta razón que decimos que la acusación no pudo ser sustentada, y debió operar el descargo, por el hecho de que los testigos que se aportaron no cumplieron con el cometido de su oferta probatoria, se refirió a varios detalles sin poder especificar en ningún momento como sucedió, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar la falta generadora, de ahí que no pudo acreditarse falta alguna a cargo del imputado, siendo así las cosas el juzgador debió declarar la absolución a favor de Armando Alberto Camilo, estos testigos no sustentaron un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta y así lo admitió el juzgador, tal como se verifica en el párrafo 15, 16 y 17 de la sentencia, en los que se indica que los testigos no pudieron apreciar cual fue la causa generadora del accidente, por lo que partiendo de esto, el vacío probatorio imperaba, la misma juzgadora estuvo consciente de ello pero no le otorgó los efectos jurídicos de lugar, como hubiese sido aplicar las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, puntos que fueron pasados por alto por la Corte que dictó la sentencia recurrida, tales como: que no se pudo acreditar el supuesto exceso de velocidad por el cual resultó condenado, puesto que uno de ellos dijo que no iba a exceso, y los demás no se refirieron, de manera acreditó este factor no existiendo prueba para ellos; segundo que no hubo manejo temerario por parte del imputado ni ninguna otra conducta que

violentara la ley, se falló en base conjeturas, el a-quo desnaturalizó los hechos de forma tal que nuestro representado quede como el causante del impacto, siendo así las cosas, entendemos que no había forma de sustentar la acusación presentada por el Ministerio Público, por carecer de sostén probatorio y por vías de consecuencia debió ser rechazada, los testigos aportados no cumplieron con las pretensiones para las cuales fueron ofertados, de ahí que no sabemos de dónde el magistrado acreditó la violación a la ley que rige la materia, tergiversando los hechos, perjudicando a nuestro representado, si se verifica los hechos planteados en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni siquiera hace mención de manera específica, a los hechos por los cuales resultó condenado, lo que deviene en otra abierta y franca violación al debido proceso, en el sentido que no se cumple con el artículo 336 del Código Procesal Penal, situación que debe verificar este tribunal de casación; Por cuanto: vemos que los jueces a-qua se limitan a transcribir las declaraciones de los testigos en su sentencia, para luego decir única y exclusivamente desestimar nuestro recurso sin motivación alguna al respecto, haciendo suya la valoración dada por el a-quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo, de haber actuado conforme a la lógica y máximas de experiencias, la conclusión del caso hubiese sido otra, rechazando nuestro medio sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-qua en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, estamos ante una decisión ante la cual no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a-quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. En esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere que en base a las pruebas presentadas que hacen referencia los jueces a-qua no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo, dejando su sentencia manifiestamente infundada; Por cuanto: ciertamente, la referida sentencia no presenta motivación al respecto, ni siquiera detallan en base a que desestiman, cuando se encontraban en la obligación de ofrecernos una respuesta motivada conforme a lo planteado, máxime cuando se trata una indemnización exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar su fallo, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar el monto asignado a los reclamantes, solo exponen en el párrafo 7 de la decisión que rechazan nuestras conclusiones y acogen las conclusiones de las demás partes del proceso, sin referirse a los vicios planteados, dejando su sentencia carente de motivos; por cuanto: siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentado y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie; por cuanto: entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó sin la debida fundamentación. En ese tenor, ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada; Por cuanto: La Suprema Corte de justicia se ha expresado en

innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos, en ese orden ha expresado lo siguiente: “Que, los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos de las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; Por cuanto: no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas; b) que producto del anterior accidente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Armando Alberto Camilo Bueno, por supuesta violación a los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 91, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en fecha 19 de julio de 2016N;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente en el desarrollo de los dos medio, aduce deficiencia en la valoración de la conducta de los implicados en el accidente, tanto de la víctima como del imputado, también aduce que no hubo una formulación precisa de cargos y que tampoco existe una correlación entre la sentencia y la acusación, al igual que hace referencia a la motivación y a la determinación de los hechos de la causa, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“5) Ante los argumentos expuestos, la corte procede a examinar los motivos invocados y observa que el recurrente invoca: en primer lugar, de que el Juez de primer grado no establece la falta cometida por el imputado, ya que de acuerdo a las pruebas presentadas y a la acusación del ministerio público no evidencia falta de éste, no existiendo correlación entre la acusación y el dispositivo y que no estableció el grado de participación de la víctima en la causa del accidente; sin embargo, la corte constata que en las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, dicho tribunal establece que: “el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba presentados, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probado más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: a) Que en fecha 6 de enero de 2014 aproximadamente a las 2:00 horas de la madrugada, el señor Rafael Leocadio García Guzmán se encontraba compartiendo en la casa del señor Fernando José Santana y decidió marcharse a su casa porque era tarde; b) Que el señor Rafael Leocadio García Guzmán salió en su motor y a unos metros de distancia del lugar de donde había salido fue impactado por el señor Armando Alberto Camilo Bueno, quien conducía el vehículo marca Homda, modelo Accord, año 1996, color verde, chasis núm. JHGCE1725TA001320. quien venía conduciendo con una sola luz y en vía contraria; c) Que al momento del impacto el señor Rafael Leocadio García, cayó encima del bonete del vehículo, deteniéndose el referido vehículo unos metros más adelante, procediendo el señor Rafael Leocadio García Guzmán a llamar a su amigo Fernando José Santana para que lo socorriera; d) Que el señor Fernando José Santana llegó al lugar, así como también más tarde luego de ocurrido el accidente la señora Cándida Paula, procediendo éstos a llevar al señor Rafael Leocadio García Guzmán a llevarlo al Hospital de Salcedo; e) Que producto del referido accidente de tránsito el señor Rafael Leocadio García Guzmán sufrió traumas múltiples en el cuerpo, acentuado a nivel de muslo derecho con fractura de pierna derecha, con fracturas de tibia y peroné por accidente de tránsito, quedando pendiente de evaluación médica.” Además, en la pág. 16. 23, el tribunal a quo afirma que pudo determinar fehacientemente que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y el manejo temerario del señor Armando Albert, quien transitaba a una velocidad y de manera descuidada, inadvertida e imprudente y sin tomar ningún tipo de medidas, cambió de un carril a otro impactando a la víctima causándole múltiples lesiones, configurándose con la actuación del imputado, los delitos imputados. Ponderación: De la transcripción hecha a los hechos probados en el juicio, se evidencia, que el tribunal a quo, hizo su tarea jurisdiccional y legal de valorar las pruebas del proceso, y dejó establecido que retuvo falta exclusiva del

imputado en la ocurrencia de los hechos de la causa, que consistió en: la imprudencia y el manejo temerario del señor Armando Alberto, quien transitaba a una velocidad y de manera descuidada, inadvertida e imprudente y sin tomar ningún tipo de medidas, cambió de un carril a otro impactando a la víctima...(ver pág. 16. 23 de la sentencia recurrida); o sea el tribunal a quo, dejó por establecido que la participación activa, descuidado e imprudente con el manejo de un vehículo de motor, por parte del imputado, constituyó la causa generadora del accidente de tránsito, pudiendo examinar la corte que dicha apreciación fue correcta, toda vez que fue producto de la labor de la valoración probatoria que hiciera, ya que en la pág. 8 de la sentencia, se registra el testimonio del testigo víctima Rafael Leocadio García y éste testifica en ese sentido...; por estos motivos procede rechazar este medio; 6) En cuanto a la falta de motivación de la indemnización impuesta, la corte, constata que lo relativo a cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), a título de indemnización, a favor de Rafael Leocadio García, la misma sentencia le da su respuesta oportuna, en la página 20, cuando señala que: 5 que en el presente caso, el imputado Armando Alberto Camilo Bueno ha cometido una falta penal, consistente en el manejo temerario, descuidado y atolondrado al salirse de su carril sin tomar las debidas precauciones por lo cual impactó a la víctima y le produjo múltiples lesiones, concurriendo así la relación entre la falta y el daño Y sigue diciendo que: “Este tribunal ha tomado en consideración las lesiones físicas sufridas por la víctima, las incapacidades que éstas generaron y el daño moral que ha sufrido, procede a acoger indemnización solicitada por los daños morales y materiales sufridos por éste, toda vez que los mismos han demostrado ante el tribunal haber incurrido en grandes gastos a fin de recuperarse. En consecuencia, procede condenar al señor Armando Alberto Camilo Bueno, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”. De esta transcripción, la corte extrae que el tribunal de primer grado explicó claramente que la indemnización impuesta al imputado fue a raíz de la falta penal retenida y por los daños que esa falta ocasionó a la víctima de este proceso, de modo que el tribunal de primer grado motiva de manera individual y conjunta todos los medios probatorios aportados al proceso, por lo que a la luz de la ley y la Constitución, el tribunal a-quo cumplió con el mandato legal y constitucional de motivación, contrario a lo planteado por la parte recurrente. De igual forma, la parte recurrente alega que la sentencia adolece de falta de ponderación de la conducta de la víctima, porque el tribunal a que no valoró la actuación de ésta...; en ese sentido la corte examinó las pruebas a descargo debatidas en el juicio y pudo comprobar que en la pág. 13 y 14 se recogen los testimonios de Cándida Paula Pérez y Janyra Altagracia Brito, los cuales fueron valorados por el tribunal de primer grado, donde determinó que a la primera no le dio valor por no aportar nada al proceso, porque ésta manifestó que llegó al lugar del hecho luego del accidente... y en cuanto a la segunda, se ponderó no merecerles credibilidad, por las contradicciones en el contenido de su testimonio...; de ahí que la corte entiende que el tribunal a quo, no estaba en la obligación de ponderar la conducta de la víctima en el hecho, porque las pruebas debatidas (a cargo y descargo), no demostraron en el juicio, alguna actuación típica y antijurídica por parte de éste, contrario a lo ocurrido con el imputado, donde las pruebas a cargo le demostraron la participación de éste en el ilícito juzgado, de donde se desprendió su culpabilidad y responsabilidad penal y civil de los hechos Juzgadosq;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo un análisis de los hechos y elementos de la causa, tomando en cuenta la participación de cada una de las partes envueltas en el accidente de que se trata, fundamentado su decisión en una motivación correcta y suficiente en base a los argumentos planteados en el recurso de que estaba apoderada, y luego del análisis de las ponderaciones hechas por el tribunal de primer grado, arribó a la misma conclusión que este, expresando: *Cdejó establecido que retuvo falta exclusiva al imputado en la ocurrencia de los hechos de la causa, que consistió en: imprudencia y manejo temerario del señor Armando Alberto, quien transitaba a una velocidad y de manera descuidada, inadvertida e imprudente y sin tomar ningún tipo de medidas, cambió de un carril a otro impactando a la víctima”* ; con lo que quedó demostrada la falta del imputado y la comisión de los hechos que se atribuían en la acusación, así como quedó también destruida la presunción de inocencia de que se

encontraba investido el imputado, por lo que no hay nada que reprochar a dicho tribunal, pues este verificó los hechos, la acusación y la correlación entre dichos hechos y la acusación, motivos por los cuales, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, tal y como expresó la Corte a-qua en su decisión, fundamentada en el análisis del tribunal de grado, esa indemnización fue otorgada como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por la víctima, las incapacidades para desempeñar sus labores cotidianas y el daño moral, referente al sufrimiento de la víctima, puesto que producto de la actuación del imputado, el mismo incurrió en varios gastos para lograr su recuperación de las lesiones sufridas, por lo que este argumento, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Armando Alberto Camilo al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.